

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 416-2021-GRA/GGR

Huaraz, 18 NOV 2021

**VISTO:** el Informe N°106- 2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de noviembre de 2021, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto a las presuntas faltas administrativas señaladas en el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 - Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash - "Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Carretera Musho, Tumpa, Huashcao, Huaypan, Distrito de Mancos, Provincia de Yungay - Ancash";

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 433-2019-GRA/GGR/RMPIYSROC, con fecha de recepción 18 de noviembre de 2019 el Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones del Órgano de Control, comunicó a la Secretaría Técnica del PAD que fue designada como funcionaria responsable - entre otros - de la implementación de la recomendación 02 del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332;



En vista que la Secretaría Técnica del PAD no contaba con dicho informe de auditoría, a través del Oficio N° 570-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 20 de noviembre de 2019, solicitó al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash que le remita el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 denominado "*Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Carretera Musho, Tumpa, Huashcao, Huaypan, Distrito de Mancos, Provincia de Yungay - Ancash*", período 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014. No obstante, al no recibir respuesta, con el Oficio N° 009-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 02 de enero de 2020, reiteró dicha solicitud con carácter de urgente;

De ahí que, mediante el Oficio N° 038-2020-GOB.REG.ANCASH/ORCI del 13 de enero de 2020 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió en CD— entre otros — el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 denominado "*Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Carretera Musho, Tumpa, Huashcao, Huaypan, Distrito de Mancos, Provincia de Yungay - Ancash*";

Sin embargo, al advertir de la primera página del CD que, a través del Oficio 916-2017/GOB.REG.ANCASH/ORCI con fecha de recepción 17 de agosto de 2017, se remitió el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 al Sr. Luis Gamarra Alor en su calidad de Gobernador Regional de Ancash (P), precisándole que su representada se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidad, de acuerdo a la competencia exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, con Oficio N° 172-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 10 de marzo de 2020 la Secretaría Técnica del PAD, solicitó al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash un informe aclaratorio respecto a la vigencia del impedimento de esta entidad para disponer el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332, así mismo, solicitó que remita el Apéndice N° 01 del citado informe de control. Sin embargo, al no obtener respuesta, la Secretaría Técnica del PAD reiteró dicha solicitud mediante el Oficio N° 252-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 12 de agosto de 2020, y este a su vez fue reiterado a través del Oficio N° 06-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 05 de enero de 2021;



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 416-2021-GRA/GGR

En efecto, mediante el Oficio N° 007-2021-GRA/ORCI de fecha 07 de enero de 2021 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, preciso que su función no está relacionada a interpretar, explicar o asesorar menos aun, a establecer competencias de otras instancias; sin perjuicio de ello, indicó que el **SERVIR** en el Informe Técnico N° 530-2020-SERVIR-GPGSC de 13 de marzo de 2020, señala: "3.4. Si bien la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos PAS ya iniciados, resulta evidente que ante una virtual declaratoria de nulidad de los mismos por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del PAD, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del PAD regulado por la LSC";

De otro lado, con el Oficio N° 26-2021-GRA/ORCI con fecha de recepción 13 de enero de 2021 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, puso a conocimiento de la Secretaria Técnica del PAD que mediante el Oficio N° 000763-2019-CG/INSL1, de fecha 11 de octubre de 2019 el Jefe del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República informó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Áncash, el cese del impedimento previsto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, con relación a los Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 e Informe de Auditoría N° 719-2016-CG/GCORELHZ-AC y adjunto la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 de fecha 20 de setiembre de 2019 en donde señaló que la entidad debe efectuar el deslinde de responsabilidad;



Ahora bien, visto que con el Oficio N° 000763-2019-CG/INSL1, se comunicó al Gobernador Regional de Áncash el cese del impedimento pero con relación al Informe de Auditoría N° 719-2016-CG/GCORELHZ-AC, mas no del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332, el cual es materia de interés del presente expediente administrativo, mediante el Oficio N° 846-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 12 de julio de 2021 la Secretaria Técnica del PAD, solicitó al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash que tenga a bien remitir el documento a través del cual se comunicó al Titular de esta Entidad, el cese del impedimento con relación al Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332; o, en su defecto el documento con el cual se solicitó al Titular de la Entidad que disponga el deslinde de responsabilidades administrativas del citado informe de auditoría;

No obstante, al no darse una atención inmediata de lo requerido, mediante el Oficio N° 930-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD del 22 de julio de 2021 se reiteró dicha solicitud de información (por última vez) con la finalidad que sea atendida en el plazo de (48) horas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes;

Pese a ello y al persistir la falta de atención del requerimiento incoado, la Secretaria Técnica del PAD a través del Oficio N° 1279-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 18 de octubre de 2021, advirtió al Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash la demora injustificada en la remisión de la información, para lo cual como última oportunidad y previo al inicio de las acciones correspondientes, le solicitó que envíe en el plazo de (48) horas, el documento mediante el cual se remitió por segunda vez el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 AL Titular de esta Entidad para el deslinde de responsabilidades. Sin embargo, cabe precisar que hasta la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido;



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 416-2021-GRA/GGR

#### De las Normas de Control Interno sobre la Inaplicabilidad de las Recomendaciones en los Informes de Auditoría

El literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificadas por Ley N° 29622, estipula que las Entidades se encontraban impedidas de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en los Informes de Auditoría por Responsabilidad Administrativa Funcional, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento.

En relación a ello, mediante Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG se aprueba la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD -"Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones Derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", la misma que tiene por finalidad regular el proceso de implementación y seguimiento a las recomendaciones de los Informes de Auditoría emitidos por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, y la publicación de las recomendaciones orientadas a la mejora de la gestión en el Portal de Transparencia de la Entidad, con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora en la gestión de las Entidades y lucha contra la corrupción.



Asimismo, el literal b) del sub numeral 6.2.5 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, precisa que las recomendaciones de los Informes de Auditoría son las medidas concretas y posibles resultantes de la ejecución del servicio de control posterior, con el propósito de mejorar la eficiencia de la gestión de la Entidad, así como implementar las acciones que permitan la determinación de las responsabilidades exigibles a los funcionarios y servidores públicos cuando se ha señalado la existencia de presunta responsabilidad administrativa, civil, o penal; clasificándolas como recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la Entidad, recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas y recomendaciones para el inicio de las acciones legales.

En esa línea, el literal b) del sub numeral 7.1.3, de la citada directiva, precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en Pendiente, Implementada e Inaplicable por causal de sobrevenida, este último corresponde ser consignado en los casos "*Cuando por el transcurso del tiempo, los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito, en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa*".

Ahora bien, de la revisión efectuada al Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332, se aprecia que contiene la siguiente observación: "*Funcionarios del Gobierno Regional de Áncash viabilizaron PIP inconsistente en relación al tiempo de ejecución, contrataron a consorcio ejecutor que no presentó la totalidad de la documentación para la suscripción del contrato, direccionaron el proceso de selección para contratar a consorcio supervisor que elaboró el perfil, suscribiendo el contrato fuera de plazo, ocasionando el pago de mayores gastos generales al ejecutor y pagos en exceso a la supervisión en perjuicio económico de la entidad por el importe de S/ 555 257,58*".

En el mismo tenor, considerando el Apéndice N° 01 - "Relación de personas comprendidas en los hechos", se advierte lo siguiente:



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 418 -2021-GRA/GGR

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	PERIÓDO DE GESTIÓN		FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS
			DESDE	HASTA	
01	Luis Alberto Diaz Vilca	Primer Miembro del Comité Especial	19/11/2012	21/12/2012	07/11/2012 al 13/12/2013
		Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	11/05/2011	22/01/2013	
			31/10/2013	08/08/2014	
02	Elizabeth Patricia Altamirano Ponce	Segundo Miembro del Comité Especial	19/11/2012	21/12/2012	19/11/2012 al 13/12/2012
03	Leoncio Benito Mauricio Chu	Gerente Regional de Administración	21/10/2010	31/07/2014	16/11/2012 al 19/11/2012
04	Manuel Romel Paucar Obregón	Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica	23/03/2011	31/05/2013	18/10/2012 al 14/01/2012
05	German Alejandro Martínez Cisneros	Gerente Regional de Infraestructura	28/12/2010	31/07/2014	30/10/2012 al 11/03/2014
06	Roger Ricardo Vásquez Vela	Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	14/09/2012	22/01/2013	12/11/2012 al 21/12/2012
07	Beder Javier Rosales Norabuena	Sub Gerente de Inversiones	05/02/2011	01/08/2014	16/11/2011 al 24/11/2011
08	Ivonne Roxana Bayona Guio	Sub Gerente de Estudios	09/09/2009	01/08/2014	08/02/2013 al 15/02/2012
09	Guillermo Bustamante Vásquez	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	23/01/2013	30/10/2013	01/03/2013 al 02/10/2013
10	Joptan Santos Sánchez Andrade	Personal de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares	01/10/2012	28/12/2012	12/11/2012 al 16/11/2012
11	William Alexander Mendoza Santillán	Presidente del Comité Especial	19/11/2012	21/12/2012	19/11/2012 al 21/12/2012
12	Herbert Pablo Obregón Flor	Evaluador de Estudio de pre Inversión de PIPS	03/11/2011	30/12/2011	16/11/2011 al 24/11/2011



En ese sentido, tomando en cuenta la fecha de ocurrencias de los hechos de la única observación del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332, se advierte que se ha superado en demasía el plazo de prescripción de tres (3) años para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, desde cometida la falta hasta que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del informe de control; esto es, al 17 de agosto de 2017 fecha de recepción del Oficio N° 916-2017/GOB.REG.ANCASH/ORCI, a través del cual el Jefe del ORCI, si bien remitió al Gobernador Regional de Ancash el informe de auditoría precisándole su impedimento para realizar el deslinde de responsabilidades de acuerdo a la competencia exclusiva que tenía en ese entonces la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, se tomará en cuenta dicha fecha; toda vez que, se desconoce la fecha que por segunda vez se remite el informe de auditoría para el deslinde de responsabilidades, resultando valido dicho intervalo de tiempo si consideramos que ya inclusive para antes de dicha fecha el plazo para iniciar PAD había prescrito y la remisión por segunda vez tuvo que haberse realizado después del 17 de agosto de 2017;

### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 416-2021-GRA/GGR

Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad;

Ahora bien, como en el presente, existen casos en que la Contraloría General de la República (en adelante CGR) habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos;

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la Entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo;

Así pues, en dichos casos el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar;



Aunado a lo anterior, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPSC, concluye –entre otros– que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

En análisis del presente caso se colige que el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) remitió el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 al Gobernador Regional de Áncash, cuando ya había prescrito la facultad para iniciar PAD; puesto que, habría transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de las faltas.

**Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 416 -2021-GRA/GGR

El literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, sobre "Recomendaciones para el inicio de las Acciones Administrativas de Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad", precisa que el estado de las recomendaciones para el inicio de las acciones administrativas se clasifican en "Pendiente", "Implementada" e "Inaplicable por causal de sobreviniente", este último corresponde en los casos en el cual por el transcurso del tiempo los hechos que dieron origen a la recomendación han prescrito en cuyo caso se debe contar con el documento pertinente de declaración expresa emitido por la Entidad, sin perjuicio de que el titular de la Entidad adopte las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa;

Asimismo, el sub acápite i) del literal b) del numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2016-CG/GPROD, establece que "El funcionario responsable de implementar la recomendación para el inicio de acciones administrativas, incurre en infracción sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría en los siguientes casos:

- Cuando no se han iniciado las acciones administrativas en el plazo establecido en el plan de acción.*
- Cuando vencido el plazo establecido en el plan de acción sin haber iniciado las acciones administrativas, vence el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.
- Cuando habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido el plazo legal de prescripción sin que se emita pronunciamiento".*

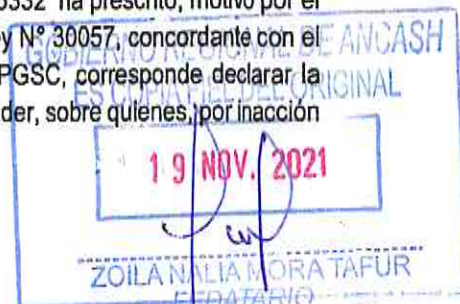


Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En ese sentido, tomando en cuenta la responsabilidad administrativa en la que se pudiera incurrir por inacción administrativa al dejar prescribir los hechos contenidos en el Informe de Auditoría, resulta necesario determinar la existencia de faltas disciplinarias, lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción, a fin de proceder con adoptar las acciones de deslinde que corresponda en caso de determinarse inacción administrativa;

Del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a razón del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 ha prescrito, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde declarar la prescripción de oficio, e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 16 -2021-GRA/GGR

administrativa, no cumplieron con implementar las recomendaciones referidas al PAD, contenida en el Informe de Auditoría.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a las presuntas faltas administrativas señaladas en el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-5332 - Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Áncash - "Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Carretera Musho, Tumpa, Huashcao, Huaypan, Distrito de Mancos, Provincia de Yungay - Áncash", contra los servidores: Luis Alberto Díaz Vilca, Elizabeth Patricia Altamirano Ponce, Leoncio Benito Mauricio Chu, Manuel Romel Paucar Obregón, German Alejandro Martínez Cisneros, Roger Ricardo Vásquez Vela, Beder Javier Rosales Norabuena, Ivonne Roxana Bayona Guio, Guillermo Bustamante Vásquez, Joptan Santos Sánchez Andrade, William Alexander Mendoza Santillán y Herbert Pablo Obregón Flor, conforme a los argumentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** -ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente a los interesados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
  
Dr. Victor A. Siches Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL



